

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Rollo de apelación nº 310/2018

Parte apelante: [REDACTED]

Parte apelada: DIPUTACIÓ DE LLEIDA

S E N T E N C I A N º 536 /2019

Ilmos. Sres.:
PRESIDENTE
D. EDUARDO BARRACHINA JUAN
MAGISTRADAS
D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT
D^a NÚRIA BASSOLS MUNTADA

BLANCA SORIA CRESPO PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES N.I.F. 35002728-V	
1 4 OCT 2019	1 5 OCT 2019
RECEPCION	NOTIFICACION
Muntaner, 300, 5.º 1.ª - 08021 Barcelona Tel. 93 414 10 20 - Fax 93 200 93 86 - Móvil 639 333 644 blanca=soria@telefonica.net	

En la ciudad de Barcelona, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D. [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales D. SANTIAGO PUIG DE LA BELLACASA y asistido por la Letrada D^a MERITXELL ESTIARTE GARROFÉ contra la Sentencia nº348/2018, de fecha 25 de julio de 2018, recaída en el Procedimiento abreviado 398/2017 del Juzgado

Contencioso Administrativo 1 Lleida, al que se opone la DIPUTACIÓ DE LLEIDA, representada por la Procurador D^a BLANCA SORIA CRESPO y defendida por el Letrado D. RAMON CORNADÓ QUIBUS .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña Nuria Bassols Muntada, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25/07/2018 el Juzgado Contencioso Administrativo 1 Lleida, en el Procedimiento abreviado seguido con el número 398/2017, dictó Sentencia Desestimatoria del recurso interpuesto contra acuerdo de 23 de junio de 2017 adoptado por el Pleno de la Diputación de Lleida por el que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto núm. 116, de 1 de febrero de 2017, por el que se adscribe al recurrente como ingeniero técnico al área de planificación y cooperación municipal. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 23 de septiembre de 2019.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Son hechos controvertidos que han de facilitar la resolución del presente tema litigioso los siguientes:

a) El recurrente D. [REDACTED], es [REDACTED] funcionario de carrera de la Diputació de Lleida, desde el [REDACTED]. Con fecha 23 de febrero de 1995 mediante Decreto número 446 fue adscrito de forma provisional al

lugar de trabajo Enginyer Tècnic, Cap de Secció del Departament de Serveis Tècnics, subservei Enginyeria.

b) El [REDACTED] el Sr. [REDACTED] tomó posesión de manera definitiva del puesto de trabajo de Cap de Secció d' Enginyeria , al haber sido nombrado por el Pleno de la Diputació de Lleida, con fecha 27 de junio de 1997.

c) Mediante Decreto número 445 de 22 de febrero de 2006 el recurrente pasó a prestar sus funciones en las dependencias del Servei de Manteniment ubicadas en el complejo de la Caparella , ello con efectos a 1 de marzo de 2006.

d) Durante tres años los la Diputación de Lleida estuvo trabajando en la confección de la Relación de Puestos de Trabajo de la mentada Administración Local, siendo aprobada dicha relación por la Mesa General de Negociación con fecha 7 de junio y 17 de octubre de 2016, como es sabido, en esta Mesa de negociación se encuentran representados los representantes de los trabajadores y las organizaciones sindicales.

e) El Pleno de la Diputación de Lleida por Decreto de fecha número 116 de 1 de febrero de 2017 acordó la aprobación de la RLT.

f) Dicha RLT fue notificada al Sr. [REDACTED] que la impugnó , siendo estimado en parte el recurso de reposición interpuesto , en virtud de resolución del Pleno de la Diputación dictado con fecha 23 de junio de 2017.

g) Disconforme con dicha resolución dictada por el Pleno de la Diputación de Lleida D. [REDACTED] interpuso recurso contra el mismo.

SEGUNDO.-

La sentencia dictada en la instancia desestimó en parte el recurso formulado por el Sr. [REDACTED] al razonar que la nueva relación de puestos de trabajo realizada por la Diputación con intervención de la Mesa de Negociación, era acorde a derecho, contrariamente a lo alegado por el recurrente D. [REDACTED]

Lo expuesto al razonarse en la mentada sentencia que el Estatuto Básico del Empleado Público (Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre) en concreto en los artículos 69 y 74, contempla la posibilidad de auto organización de las Administraciones, en aras a la mejor prestación del servicio público. Por ello entiende que el cambio de la situación del apelante, D. [REDACTED] , que ahora no ostenta el cargo de Jefe de Sección, no supone una vulneración de sus derechos profesionales.

También se basa la sentencia objeto de este recurso de apelación en lo establecido en la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del régimen local.

En concreto la sentencia dictada en la instancia razona en el sentido que así como el derecho al cargo de un empleado público es algo que no se puede modificar en cambio el puesto de trabajo está relacionado con la facultad organizativa de la administración que podrá distribuir de la manera que considere más efectiva los distintos servicios, secciones o negociados.

TERCERO.-

El apelante en su escrito del recurso insiste en que en la relación de puestos de Trabajo aprobado por el Pleno de la Diputación de LLeida con fecha 23 de junio de 2017 (que resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED]) contra el Acuerdo del Pleno de 20 de enero del mismo año, infringió la ley y vulneró sus derechos profesionales al no reconocer su derecho a seguir ocupando un puesto de Trabajo, que tenga la consideración de Cap de Secció.

También denuncia con el hecho de que el puesto de que el puesto de trabajo que ocupa (derivado de la nueva RPT, aprobada por el Pleno de la Diputación de LLeida con fecha 20 de enero de 2017) no tiene el nivel 24, que es el nivel que el D. [REDACTED] tenía consolidado.

El apelante pone en evidencia que el puesto de trabajo que se le ha asignado tiene solo un nivel 22, lo que a su entender ha obligado a la Diputación a incumplir las disposiciones que aprobó en la RPT, para reconocerle el nivel 24 que ostentaba el Sr. [REDACTED]. También manifiesta el apelante su falta de confianza en que el complemento salarial que ostentaba en el anterior puesto de trabajo, se le mantenga en el futuro, puesto que dice que si bien la Diputación de LLeida se lo ha reconocido, teme que al ser de carácter absorbible, en un futuro se le pueda limitar los derechos a la carrera profesional que tenía, ya que la condición de Cap de Servei, alega que lo había ganado en virtud de concurso.

Lo cierto es que esta Sala debe poner de relieve que el apelante Don [REDACTED] ha modificado sus pretensiones que formaban parte de su escrito de demanda en relación a las que forman parte de este recurso de apelación.

Ciertamente en la demanda al igual como sucedía en el recurso contencioso administrativo el recurrente insistía en que se le mantuviera en un puesto de Cap de Secció. En cambio, en el recurso de apelación el recurrente solicita la nulidad radical del decreto impugnado manifestando que los representantes de los trabajadores no

tuvieron oportunidad de negociar el aspecto concreto de la RPT por lo que afecta al funcionario.

Esta Sala en aras a evitar incidir en el vicio conocido como desviación procesal debe limitarse al pronunciamiento en relación al cargo de Jefe de Sección que ocupara el Sr. [REDACTED]

Al hilo de lo anterior debemos ratificar en su integridad la sentencia de instancia que razona de manera pormenorizada a los efectos de desestimar los intereses del recurrente.

En este sentido la sentencia deja muy claro que el cargo de Jefe de Sección no puede ser ostentado por el apelante puesto que en la nueva RPT ha dejado de existir el Departament de Serveis Tècnics, Subservei Enginyeria y en cambio se ha creado el área de planificación y cooperación Municipal.

En esta área el Sr. [REDACTED] tiene reconocido el mismo nivel y el mismo complemento específico que tenía con anterioridad a la entrada en vigor de la RPT.

CUARTO.-

Recordemos que en virtud del Decreto 214/1990, del 30 julio se aprobó el reglamento del personal al servicio de las entidades locales. Dicha norma dice por lo que ahora interesa:

“Artículo 29 :

- 1. La relación de puestos de trabajo, como expresión ordenada del conjunto de puestos de trabajo que pertenecen a una entidad local, incluirá la totalidad de los existentes en la organización y corresponderá tanto a funcionarios como al personal eventual y al laboral.*
- 2. A través de las relaciones de puestos de trabajo se asignarán las funciones, atribuciones y cometidos que tenga que desarrollar el personal que ocupe los respectivos puestos de trabajo, determinándose, en el caso de personal funcionario, la escala, la subescala, la clase y la categoría a la que tenga que pertenecer la persona que ocupe cada puesto de trabajo.*
- 3. Hasta que cada entidad local no haya aprobado la relación de puestos de trabajo en la forma que se establece en este Reglamento, la asignación de atribuciones a los puestos de trabajo, en defecto de organigrama, podrá hacerse por decreto del alcalde o presidente de la entidad local.*

4. *En todo momento corresponderá al presidente de la entidad local asignar, por decreto, las funciones específicas de las contenidas con carácter genérico en la relación de puestos de trabajo cuando razones del servicio así lo requieran”.*

A su vez establece el artículo 30 :

1. *El puesto de trabajo constituirá la unidad mínima operativa que con carácter objetivo se identifica en una estructura administrativa.*

2. *Para cada puesto de trabajo se tendrán que indicar, al menos:*

a) *La denominación del puesto y su encuadramiento orgánico.*

b) *Las características esenciales del puesto, incluyendo, en su caso, las funciones específicas atribuidas.*

c) *Los requisitos exigidos para ocupar el puesto de trabajo.*

d) *El complemento de destino que tenga asignado y su nivel orgánico, como también, en su caso, el complemento específico correspondiente.*

e) *La forma de provisión del puesto”.*

Consiguientemente, en el catálogo aprobado por la entidad, para cada puesto de trabajo consta la denominación, el grupo profesional o de titulación, el nivel de complemento de destino y el complemento específico para los puestos de funcionario, el régimen jurídico y el número de plazas.

En cuanto al procedimiento de elaboración del catálogo en la instancia el recurrente no cuestionó que se hubieran seguido todos los trámites legalmente establecidos. En cambio en el recurso de apelación se cuestiona , solicitando la nulidad radical del Decreto impugnado en virtud de lo previsto en el artículo 47.1, e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con amparo en dicha norma y también en los artículos 10 y 11 de los Pactos Convenios del Personal de la Diputación, Organismos Autónomos , Patronatos, Fundaciones, se manifiesta que no se llevó a cabo la negociación, en concreto del acto impugnado. Pero ya se ha avanzado que dicha solicitud no puede ser estimada, ya que se ha planteado de forma novedosa en el recurso y además no se observa la falta de negociación que podría suponer una nulidad estimable incluso en esta alzada.

QUINTO.-

Llegados a este punto, procede insistir en que la relación de Puestos de Trabajo se configura como el instrumento técnico a través del cual se realiza por la Administración la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y con expresión de los requisitos exigidos para su desempeño, de modo que en función de ellas se definen las plantillas de las Administraciones Públicas y se determinan las ofertas públicas de empleo. Por ello, corresponde a la Administración la formación y aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo lo que, como es natural, es extensivo a su modificación. Por tanto la confección de las Relaciones de Puestos de Trabajo por la Administración y la consiguiente catalogación de éstos se configuran como un instrumento de **política de personal** atribuido a la Administración, de acuerdo con las normas de derecho administrativo que son las que regulan tanto el proceso de confección y aprobación como el de su publicidad. Así pues, la relación de puestos de trabajo, incluyendo las modificaciones que en ellas puedan efectuarse son actos propios de la Administración que efectúa en el ejercicio de sus potestades organizatorias. En definitiva a través de ellas se lleva a cabo la ordenación del personal y **se perfilan los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo**, constituyendo un mecanismo básico de la organización administrativa ya que al elaborarlas y modificarlas se diseña el detalle de la estructura interna de la Administración con la finalidad de dar cumplimiento de las finalidades que representa.

De la valoración conjunta de la prueba practicada se infiere que la Relación de Puestos de Trabajo de la Diputación de Lleida , aprobada por el Pleno de dicha entidad Municipal de 23 de junio de 2017, se aprobó siguiendo el procedimiento legalmente establecido con participación de la representación sindical, que tuvo conocimiento en todo momento de la documentación pertinente.

Sobre los criterios tenidos en cuenta para adscribir o clasificar a los trabajadores en uno u otro grupo y nivel, hay que tener en cuenta que la Relación de Puestos de Trabajo no adscribe o clasifica el personal a grupos y niveles, puesto que cada empleado está adscrito al grupo correspondiente al cuerpo, escala o categoría laboral a la que ha ingresado al superar un proceso selectivo, y que el nivel es propio del puesto y no del trabajador.

En definitiva la confección de la mencionada Relación se han seguido todos los trámites legalmente establecidos: descripción, valoración y clasificación de acuerdo con el manual correspondiente, negociación con la representación sindical de la propuesta del catálogo y aprobación por Pleno de la Corporación .

Consiguientemente hay que rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida, cuando solicita la nulidad del Decreto impugnado, ya que consta

en las actuaciones el expediente administrativo que hace evidente que se siguieron todas las exigencias legales para el dictado del mismo.

SEXTO.-

Queda acreditada en los autos que el recurso de reposición que interpuso el apelante contra el Decreto 116 de 1 de febrero fue estimado en parte por virtud del Pleno extraordinario de la Corporación, de 23 de junio de 2017, en dicho Acuerdo se le reconoció al recurrente que tenía consolidado el nivel 24.

Ello lleva como consecuencia que deban de ser rechazadas las pretensiones del apelante, mantenidas en su recurso de apelación, encaminadas ahora a que se declare la nulidad del Decreto impugnado, en virtud de lo establecido en el artículo 48.1 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por incumplimiento, de lo dispuesto en el artículo 81 del EBEP.

La resolución (de 23 de junio de 2017) que resuelve del recurso de reposición presentado por el apelante deja muy claro que se respetan las retribuciones y condiciones esenciales de trabajo al Sr [REDACTED] por ello no pueden ser atendidos sus intereses encaminados a la anulación del Decreto recurrido.

Lo cierto es que al apelante se le respeta su nivel retributivo, las condiciones esenciales de su Trabajo, y si no se le mantiene como Jefe de Sección es debido a que dicho puesto no es necesario para el ejercicio de las funciones que lleva a cabo la Diputación de Lleida.

Por cuanto antecede procede concluir, que el procedimiento de elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo ha sido tramitado correctamente; que el actor pudo acceder a toda la documentación; y que en su reclamación contra la RPT en el recurso de reposición, fueron estimadas en parte sus pretensiones, y además se motivó sobradamente el porqué del rechazo de alguna de ellas.

A ello hay que añadir que la sentencia dictada en la instancia, aquí impugnada está sobradamente motivada. El apelante podrá no estar de acuerdo con tal fundamentación pero es evidente que la conoce y que entiende, sin poder exigir mayores negociaciones, ni exigencias, puesto que ello supone obviar, que la potestad de autoorganización puede determinar las estructuras orgánicas de la demandada de acuerdo con sus propias necesidades.

Sin embargo en aras a la claridad de los derechos del apelante procede insistir en que éste tiene consolidado el nivel 24, y que dicho nivel será respetado, al igual que

sus retribuciones que no podrán ser absorbidas ni rebajadas bajo ningún concepto, manteniendo su derecho a la carrera profesional.

SÉPTIMO.-

Por todo lo anterior procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo, y confirmar la resolución recurrida, sin hacer expresa imposición de costas de acuerdo con lo prevenido en el artículo 139 de laLRJCA.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA, DECIDE,

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Lleida, todo ello sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0310.18 o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª ,NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0310.18 en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
E/.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 9 de octubre de 2.019, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.